

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente **proposición de ley sobre Fiscalidad Ambiental**.

Palacio del Congreso de los Diputados
Madrid, a 21 de Julio de 2009

Joan Herrera Torres
Portavoz adjunto GP ER-IU-ICV

Gaspar Llamazares Trigo
Diputado del GP ER-IU-ICV

ANTECEDENTES

Constitución Española

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Real decreto legislativo 2/2008, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo.

Ley 16/2005, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción.

Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques.

Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

Exposición de motivos

La conservación del medio ambiente y la prevención de la contaminación han ido adquiriendo importancia para las administraciones europeas y españolas. Esta preocupación creciente por las problemáticas ambientales se ha abordado a menudo mediante la regulación normativa, prohibiendo o estableciendo límites para ciertas prácticas, y mediante el gasto público. Sin embargo, en España, los instrumentos económicos y fiscales, que han sido reconocidos por instituciones y expertos como herramientas eficaces de política ambiental, han sido aplicados solamente de manera marginal. El principio de “quien contamina, paga”, adoptado por la Unión Europea como una de las estrategias fundamentales de su política ambiental, ha sido apenas considerado en la normativa interna.

Esta Ley tiene el objetivo de introducir diversas medidas de fiscalidad ambiental en el ordenamiento estatal, introduciendo, por un lado, reformas ambientales en tributos ya existentes, y creando, por otro lado, nuevos tributos que graven ciertas prácticas ambientalmente perjudiciales. Se persigue gravar en mayor medida las actividades más contaminantes, eliminar ciertos beneficios fiscales ambientalmente injustificables y bonificar las prácticas más sostenibles. Globalmente se pretende una internalización de costes ambientales por parte de sus responsables que contribuya a una mejora ambiental y, a la vez, a una asignación económica más eficiente de los recursos. Esta Proposición de Ley no tiene como efecto un incremento global de la recaudación. Las reformas que se plantean podrían tener una incidencia global neutra sobre la recaudación. No se persigue incidir sobre la recaudación total obtenida, sino sobre las vías por las que se obtiene dicha recaudación, favoreciendo una economía más sostenible.

En el Título I se articula la introducción de criterios ambientales en impuestos ya existentes: Impuesto sobre Hidrocarburos, Impuesto especial sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, Impuesto sobre Sociedades, Impuesto especial sobre determinados Medios de Transporte, Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se trata de impuestos con incidencia importante sobre la recaudación, que no fueron concebidos teniendo en cuenta la variable ambiental. Asimismo, este Capítulo también incorpora una modificación en la discriminación por ruido ya existente en las tasas por aterrizaje o despegue de aviones.

En el Título II se crean diversos nuevos impuestos ambientales: el Impuesto sobre la energía nuclear, los Impuestos sobre el vertido y la incineración de residuos, el Impuesto sobre bolsas de plástico de un solo uso, el Impuesto sobre el cambio de usos del suelo y el Impuesto sobre sustancias de elevado nivel de preocupación. El Impuesto sobre la energía nuclear constituirá un

gravamen sobre la producción de energía termonuclear y sobre el depósito y el almacenamiento de residuos radioactivos; los Impuestos sobre el vertido y la incineración de residuos afectarán a los residuos peligrosos, urbanos, inertes y otros residuos no peligrosos cuando tengan por destino uno de estos dos tratamientos finalistas; el Impuesto sobre bolsas de plástico de un solo uso gravará la utilización de este tipo de bolsas, dando un trato fiscal preferente a las biodegradables. Por su parte, el Impuesto sobre el cambio de usos del suelo gravará las actuaciones de nueva urbanización, incentivará formas de urbanismo más compactas y su recaudación será afectada al Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, creado por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Finalmente, el Impuesto sobre sustancias de elevado nivel de preocupación gravará el uso de ciertas de estas sustancias (carcinógenas, mutágenas, bioacumulables, tóxicas para la reproducción, etc.).

Finalmente, el Título III aborda la reforma ecológica de la regulación sobre Haciendas Locales. Ante la falta de recursos de que adolecen los entes locales y ante su excesiva dependencia de los ingresos vinculados con la construcción, la propuesta incrementa o crea algunos recursos adicionales y sobre todo reduce dicha dependencia. Ello tiene como consecuencia una mayor independencia de los ciclos económicos y con ello una mayor estabilidad. En este Título III se articulan modificaciones ambientales en las tasas de residuos, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre los Vehículos de Tracción Mecánica. Asimismo, la Ley crea un nuevo Impuesto sobre la pernocta, cuya aplicación sería potestativa por parte de los municipios.

PROPOSICIÓN DE LEY

TÍTULO I. INTRODUCCIÓN DE CRITERIOS AMBIENTALES EN IMPUESTOS YA EXISTENTES

CAPÍTULO I. IMPOSICIÓN SOBRE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 1. Reforma ambiental del Impuesto sobre Hidrocarburos

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra a) del punto 2 del artículo 51, a la que se da la siguiente redacción:

«a) Su utilización como carburante en los vuelos internacionales e intracomunitarios.

Esta exención no se aplicará cuando el Estado español llegue a acuerdos bilaterales con otros Estados en lo referente a los vuelos entre ambos países que así lo prevean.»

Dos. Se suprimen las letras e, f y g del apartado 2 del artículo 51.

Tres. Se añade un nuevo punto en la Disposición transitoria sexta, con el siguiente texto:

«6. A los efectos de lo establecido en el artículo 48, la base imponible aplicable sobre el uso de hidrocarburos en los vuelos domésticos tendrá una reducción del 50% en el año 2010 y del 25% en el año 2011.»

Cuatro. Se añade una disposición transitoria vigésimo segunda, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésimo segunda. Aproximación progresiva de las tarifas de las gasolinhas sin plomo y los gasóleos para uso general.

La tarifa del epígrafe 1.3 del artículo 50.1 de esta Ley se verá modificada de la manera siguiente:

- 330,42 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2010.
- 353,85 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2011.
- 377,27 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2012.
- 400,69 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013.»

Cinco. Se añade una disposición transitoria vigésimo cuarta, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésimo cuarta. Aumento progresivo de las tarifas de los fuelóleos.

La tarifa del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de esta Ley se verá aumentada de la manera siguiente:

- 56,96 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2010.
- 99,92 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2011.

- 142,88 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2012.
- 185,84 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013.»

Seis. Se añade una disposición adicional séptima, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Acuerdos bilaterales para la aviación.

La Administración General del Estado realizará las acciones necesarias a fin de alcanzar acuerdos bilaterales con otros Estados miembros de la Unión Europea que posibiliten la aplicación del Impuesto de Hidrocarburos sobre el combustible usado en vuelos intracomunitarios.»

CAPÍTULO II. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

Artículo 2. Reforma ambiental del Impuesto Especial sobre las ventas minoristas de determinados Hidrocarburos

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade una disposición adicional trigésimo tercera, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésimo tercera. Equiparación progresiva de los tipos impositivos de los gasóleos de usos especiales y de calefacción con el resto de gasóleos.

El tipo estatal aplicable al gasóleo de usos especiales y de calefacción se verá aumentado de la manera siguiente:

- 10,50 euros por tonelada en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2010.
- 15,00 euros por tonelada en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2011.
- 19,50 euros por tonelada en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2012.
- 24,00 euros por tonelada en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013.»

Dos. Se añade una disposición adicional trigésimo cuarta, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésimo cuarta. Aumento progresivo de los tipos del fuelóleo.

El tipo estatal aplicable al fuelóleo se verá aumentado de la manera siguiente:

- 4 euros por tonelada en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2010.
- 7 euros por tonelada en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2011.
- 10 euros por tonelada en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2012.
- 12 euros por tonelada en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013.»

CAPÍTULO III. IMPOSICIÓN SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 3. Reforma ambiental del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se modifica en los siguientes términos: Uno. Se modifica el apartado 1.b del artículo 65, al que se da la siguiente redacción:

«La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, en el registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva. Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4 del artículo 70.1.

La eslora a considerar será la definida como tal en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques.

Tienen la consideración de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos:

Las embarcaciones que se inscriban en las listas sexta o séptima del registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en su caso, en el registro de la correspondiente Federación deportiva.

Las embarcaciones distintas de las citadas en el párrafo 1 anterior que se destinen a la navegación privada de recreo, tal como se define en el apartado 13 del artículo 4 de esta Ley.»

Dos. Se elimina el punto 2 del apartado 1.c del artículo 65.

Tres. Se eliminan las letras f y k del apartado 1 del artículo 66.

Cuatro. Se elimina la letra j del apartado 1 del artículo 66.

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 70, al que se da la siguiente redacción:

«1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables, además de la consideración de las categorías Euro, se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º

a. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 110 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 10º, 11º, 12º y 13º.

b. Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo quad.

Epígrafe 2º. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 110 g/km y sean inferiores a 125 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 13º y 14º.

Epígrafe 3º. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 125 g/km y sean inferiores a 140 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14º.

Epígrafe 4º. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 140 g/km y sean inferiores a 155 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14º.

Epígrafe 5º. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 155 g/km y sean inferiores a 170 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14º.

Epígrafe 6º. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a

170 g/km y sean inferiores a 190 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14º.

Epígrafe 7º

a. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 190 g/km y sean inferiores a 225 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14º.

b. Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten.

c. Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.

d. Vehículos tipo quad. Se entiende por vehículo tipo quad el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.

e. Motos náuticas. Se entiende por 'moto náutica' la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.

f. Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.

g. Aviones, avionetas y demás aeronaves.»

Epígrafe 8º. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 225 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14º.

Epígrafe 9º. Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10º, 11º, 12º, 13º ó 14º.

Epígrafe 10º. Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 14º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 60 g/km.

Epígrafe 11º. Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 14º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 60 g/km y sean inferiores a 80 g/km.

Epígrafe 12º. Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 14º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 80 g/km y sean inferiores a 100 g/km.

Epígrafe 13º Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 14º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 100 g/km y sean inferiores a 120 g/km.

Epígrafe 14º.

a. Motocicletas no comprendidas en la letra c de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 120 g/km.

b. Motocicletas no comprendidas en la letra c de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ no se acrediten.

c. Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74Kw (100 cv), cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO₂.»

Seis. Se modifica la letra b el apartado 2 del artículo 70, al que se da la siguiente redacción:

«b. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los tipos a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la suma de los siguientes tipos:

1. Por epígrafe:

Epígrafes	Península e Illes Balears	Canarias
1.º	0,00 %	0,00 %
2.º	2,00 %	1,00 %
3.º	4,00 %	3,00 %
4.º	6,00 %	5,00 %
5.º	8,00 %	7,00 %
6.º	12,00%	11,00%
7.º	23,00%	22,00%
8.º	27,00%	26,00%
9.º	12,00%	11,00%
10.º	0,00%	0,00%
11.º	2,00%	1,00%

12.º	4,00%	5,00%
13.º	7,00%	6,00%
14.º	15,00%	14,00%

2. Por categoría Euro, según la normativa europea vigente:

Categoría	Tipo
Euro 6	0,00 %
Euro 5	1,50 %
Euro 4	3,00 %
Euro 3	10,00 %
Euro 2	20,00 %
Euro 1 o más contaminante	37,00 %

CAPÍTULO IV. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 4. Mantenimiento y ampliación de las deducciones por inversiones medioambientales en el Impuesto sobre Sociedades

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 39, al que se da la siguiente redacción:

«1. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales, contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales, para la reducción del consumo de energía o agua, para favorecer pautas de movilidad sostenible, que tengan por objetivo ir más allá del cumplimiento de la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 % de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.»

Dos. Se elimina el apartado 2 del artículo 39.

Tres. Se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional décima, al que se da la siguiente redacción:

«1. Las deducciones reguladas en los artículos 36, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 40 y 43 de esta Ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dichos artículos por el coeficiente siguiente:

- 0,4, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.
- 0,2, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 de la Disposición transitoria vigésima primera, al que se da la siguiente redacción:

«1. Las deducciones establecidas en los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 40 y 43 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2010. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.»

Artículo 5. Continuidad de las deducciones por inversiones medioambientales en el Impuesto sobre Sociedades

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 de la Disposición derogatoria segunda, al que se da la siguiente redacción:

«2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 40 y 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.»

Artículo 6. Reglamento de las deducciones por inversiones medioambientales en el Impuesto sobre Sociedades

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto

sobre Sociedades, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 33, al que se da la siguiente redacción:

«33. De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 10 % del importe de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material destinados a la protección del medio ambiente, que tengan por objetivo ir más allá del cumplimiento de la normativa vigente, y que consistan en:

a. Instalaciones que tengan por objeto alguna de las siguientes finalidades:

1. Evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.
2. Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales, subterráneas y marinas.
3. Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correctos desde el punto de vista medioambiental de residuos industriales.
4. Favorecer la reducción del consumo de energía o agua.
5. Favorecer una movilidad más sostenible.

b. Activos materiales nuevos destinados al aprovechamiento de fuentes de energías renovables consistentes en instalaciones y equipos con cualquiera de las finalidades definidas a continuación:

1. Aprovechamiento de la energía proveniente del sol para su transformación en calor o electricidad.
2. Aprovechamiento, como combustible, de biomasa procedente de residuos de industrias agrícolas y forestales, de residuos agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.
3. Tratamiento de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.
4. Tratamiento de productos agrícolas y forestales autóctonos, o aceites usados para su transformación en biocarburantes (bioetanol o biodiésel).»

Dos. Se suprime el artículo 34.

Tres. Se suprime el artículo 37.

Artículo 7. Nueva deducción para los gastos relacionados con la movilidad sostenible al trabajo.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se crea un nuevo artículo 39.bis con el siguiente texto:

«Artículo 39bis. Deducción por gastos relacionados con la movilidad sostenible al trabajo.

1. La realización de gastos corrientes relacionados con la movilidad sostenible al trabajo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 50% de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 65% del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichos gastos, e imputables como ingreso en el período impositivo.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se considerarán gastos relacionados con la movilidad sostenible al trabajo por parte de una empresa, los siguientes:

- los servicios de autobús de empresa,
- la adquisición de bicicletas para los empleados,
- las compensaciones a los trabajadores por uso de coche compartido o de bicicleta,
- la adquisición de abonos de transporte público para los trabajadores para acceder al puesto de trabajo.»

CAPÍTULO V. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Artículo 8. Modificación de las categorías de productos sobre los que se aplican tipos de IVA reducidos

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado Uno.1.3º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno.1.3º. Los siguientes bienes cuando, por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales, fertilizantes orgánicos y residuos orgánicos, correctores y enmiendas.»

Dos. Se modifica el apartado Uno.1.6º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno.1.6º. Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las

lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o los animales.

No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal a excepción de compresas, tampones, protegeslips, y a excepción de los pañales reutilizables.»

Tres. Se elimina el apartado Uno.1.7º del artículo 91.

Cuatro. Se modifica el apartado Uno.1.9º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno.1.9º. Las flores, plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención, cuando posean certificación de producción ecológica emitida por los organismos competentes de las comunidades autónomas.»

Cinco. Se modifica el apartado Uno.2.1º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno.2.1º. Los transportes de viajeros y sus equipajes, excepto en caso de transporte aéreo.»

Seis. Se modifica el apartado Uno.2.3º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno.2.3º. Las efectuadas a favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación: plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos: cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; y servicios veterinarios.»

Siete. Se modifica el apartado Uno.3.1º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno.3.1º. Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos de garajes y servicios complementarios en ellos situados.

Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción de viviendas de protección oficial.»

CAPÍTULO VI. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 9. Nueva deducción por la adquisición de abonos de transporte público

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade una letra d en el apartado 1 del artículo 67, a la que se da la siguiente redacción:

«d. La deducción por la adquisición de abonos de transporte público prevista en el apartado 8 del artículo 68 de esta Ley.»

Dos. Se añade un apartado 8 en el artículo 68, a la que se da la siguiente redacción:

«8. Deducción por la adquisición de abonos de transporte público.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 25 % del importe de los gastos que realicen en la adquisición de abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal.»

CAPÍTULO VII. DISCRIMINACIÓN POR RUIDO EN LAS TASAS DE ATERRIZAJE

Artículo 10. Discriminación por ruido en las tasas de aterrizaje

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica un punto D del apartado 8 del artículo 11, al que se da la siguiente redacción:

«D. En los aeropuertos de Alicante, Barcelona, Madrid Barajas, Málaga, Palma de Mallorca, Gran Canaria, Tenerife Sur y Valencia para los aviones de reacción subsónicos civiles, los importes resultantes de la aplicación de las cuantías referidas en los párrafos A y B del presente apartado se incrementarán en los siguientes porcentajes en función de la franja horaria en que se produzca o el aterrizaje o el despegue y de la clasificación acústica de cada aeronave:

Clasificación acústica	De 07:00 a 22:59 (hora local)	De 23:00 a 06:59 (hora local)
Categoría 1	70%	140%
Categoría 2	20%	40%
Categoría 3	0%	0%
Categoría 4	0%	0%

La categoría acústica de cada aeronave se determinará conforme a los siguientes criterios:

- Categoría 1: aeronaves cuyo margen acumulado sea inferior a 5 EPNdB.
- Categoría 2: aeronaves cuyo margen acumulado esté comprendido entre 5 EPNdB y 10 EPNdB.
- Categoría 3: aeronaves cuyo margen acumulado esté comprendido entre 10 EPNdB y 15 EPNdB.
- Categoría 4: aeronaves cuyo margen acumulado sea superior o igual a 15 EPNdB.

A estos efectos las compañías aéreas presentarán, antes de la salida del vuelo, a la Entidad Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea copia del certificado oficial de ruido ajustado a lo establecido en el Anexo 16 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, relativo a la protección del medio ambiente, o documento de similares características y validez expedido por el estado de matrícula de la aeronave.

Para aquellas aeronaves cuyos operadores no faciliten certificado de ruido serán consideradas dentro de la categoría 1.»

Dos. Se añade un punto 4 al apartado 11 del artículo 11, con la siguiente redacción:

«4. El importe resultante de la aplicación de los incrementos porcentuales previstos en el párrafo D del apartado 8 estará afectado al desarrollo de actuaciones de protección del medio ambiente por parte de la entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.»

TÍTULO II. NUEVOS IMPUESTOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I. IMPOSICIÓN SOBRE LA ENERGÍA NUCLEAR

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 11. Creación

Se crea el Impuesto sobre la producción de energía termonuclear y sobre el depósito y el almacenamiento de residuos radioactivos, con la finalidad de protección del medio ambiente.

Artículo 12. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

1. El impuesto sobre la producción de la energía termonuclear y el depósito y almacenamiento de residuos radioactivos es un tributo de alcance estatal que grava la contaminación y los riesgos sobre el medio ambiente y la salud humana que ocasionan.

2. En las Comunidades Autónomas que ya tuvieran aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley otros impuestos con el mismo hecho imponible, la compensación por parte del Estado deberá tener un alcance suficiente para compensar económicamente su derogación.

3. La exacción de este impuesto es compatible con cualquier tasa o contribución especial estatal, autonómica o local aplicable a las operaciones gravadas.

4. Una parte del rendimiento derivado de este impuesto queda afectado al Fondo de desarrollo de alternativas económicas a las zonas con centrales nucleares, que crea la Disposición Adicional Segunda de esta Ley.

5. La Ley de Presupuestos deberá definir anualmente la parte que queda afectada al Fondo, en función de la previsión de ingresos y de necesidades.

Artículo 13. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto:

- a) La producción termonuclear de energía eléctrica.
- b) El depósito permanente de residuos radiactivos.
- c) El almacenamiento de residuos radiactivos.

2. A los efectos de esta Ley se considera depósito de residuos radiactivos la operación de entrega de los mismos en instalaciones de almacenamiento definitivo.

Se considerará almacenamiento de residuos radiactivos a toda operación consistente en la inmovilización a corto, medio o largo plazo de los mismos, en almacenes temporales individualizados (ATI) o almacenes temporales centralizados (ATC).

3. No está sujeta al impuesto el depósito o almacenamiento de residuos radiactivos vinculado exclusivamente a actividades médicas o científicas.

4. Los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la Ley, salvo los definidos en la misma, tendrán el contenido que les otorgue la normativa medioambiental o sobre energía, ya sea de carácter internacional o del Estado.

Artículo 14. Sujetos pasivos y responsables solidarios.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que:

- a) produzcan energía termonuclear.
- b) entreguen los residuos radiactivos a una instalación de almacenamiento definitivo para su depósito.
- c) entreguen los residuos radiactivos a un almacén temporal individualizado o a un almacén temporal centralizado para su almacenamiento temporal.

2. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de las instalaciones de almacenamiento definitivo o temporal a las que se refieren las letras b y c del apartado 1 anterior.

3. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar la cantidad de los residuos depositados declarados por el contribuyente. A tales efectos, los sustitutos de los contribuyentes deberán instalar y mantener mecanismos de pesaje y de medición de volumen.

4. Son responsables solidarios de la deuda tributaria del impuesto, además de los establecidos en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos, inmuebles o instalaciones en las que se realizan las actividades señaladas en el Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 15. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida:

- a) En el caso de producción termonuclear de energía eléctrica, por el precio medio de la misma en el mercado mayorista de electricidad correspondiente al año vencido, expresado en euros por megavatio hora.
- b) En el caso de la entrega de residuos radiactivos para su depósito o de almacenamiento de residuos radiactivos de media, baja o muy baja actividad, por el volumen de los residuos radiactivos depositados, expresado en metros cúbicos.
- c) En el caso del almacenamiento de residuos radiactivos de alta actividad, por la cantidad de los residuos almacenados a la fecha de devengo del impuesto, expresada en kilogramos de uranio total que contiene el elemento combustible en el momento de insertarse en el núcleo del reactor.
- d) En el caso de almacenamiento de residuos radiactivos de alta actividad que hayan sido reprocesados, por el volumen de los residuos radiactivos depositados, expresado en metros cúbicos.

Artículo 16. Determinación de la base imponible.

1. La base imponible definida en el Artículo 15 se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 2.1 de la Ley de forma independiente.

2. La base imponible definida en el Artículo 15 se determinará separadamente para los residuos de alta, media, baja y muy baja actividad.

3. La base imponible se determinará, con carácter general, por el método de estimación directa mediante sistemas de pesaje y medición homologados.

4. En los supuestos siguientes la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:

- a) Incumplimiento de la obligación del sustituto del contribuyente a verificar

- el peso y/o volumen de los residuos almacenados.
- b) Falta de presentación de declaraciones exigibles o insuficiencia o falsedad en las presentadas.
 - c) Resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo.

Artículo 17. Base liquidable

1. La base liquidable en los casos previstos en el apartado b) del Artículo 15, se obtendrá por la aplicación a la base imponible de un coeficiente multiplicador K de reducción, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$BL = K * BI$$

en la que:

BL: Base liquidable

BI: Base imponible

El coeficiente K se obtendrá por aplicación de la siguiente fórmula:

$$K = (V_{NC} + V_C * f_C + V_{SI} * f_{SI} + V_{LI} * f_{LI} + V_{MX} * f_{MX}) / (V_{NC} + V_{SI} + V_{LI} + V_{MX})$$

en la que:

V_{NC} : Volumen de residuos no compactables ni incinerables entregados para su depósito.

V_C : Volumen de residuos compactables entregados para su depósito.

f_C : Factor de reducción de volumen por compactación.

V_{SI} : Volumen de residuos sólidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

f_{SI} : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos sólidos.

V_{LI} : Volumen de residuos líquidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

f_{LI} : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos líquidos.

V_{MX} : Volumen de residuos que se someten a tratamiento mixto de compactación e incineración previo al depósito.

f_{MX} : Factor de reducción de volumen por tratamiento mixto de compactación e

incineración.

Los factores de reducción tomarán los siguientes valores:

Factor	Valor
f_C	1/2,6
f_{SI}	1/12,1
f_{LI}	1/15,3
f_{MX}	1/7,8

2. La base liquidable en los casos previstos en los apartados a), c) y d) del Artículo 15 será la misma que la base imponible.

Artículo 18. Cuota íntegra y tipos de gravamen.

La cuota tributaria íntegra será el resultado de multiplicar la base liquidable por los siguientes tipos impositivos:

- a) En el caso de centrales nucleares de producción de energía eléctrica, el tipo será del 5% del precio medio de la misma en el mercado mayorista de electricidad correspondiente al año vencido.
- b) En el caso de entrega de los residuos radiactivos para su depósito los tipos aplicables serán los siguientes:
 - Para residuos radiactivos de media y baja actividad: 14.000 euros por metro cúbico.
 - Para residuos radiactivos de muy baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico.
- c) En el caso de almacenamiento de residuos radiactivos los tipos aplicables serán los siguientes:
 - Para residuos radiactivos de alta actividad: 50 euros por kilogramo y año.
 - Para los residuos radiactivos de alta actividad que hayan sido reprocessados: 10.000 euros por metro cúbico y año.
 - Para residuos radiactivos de media y baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico y año.
 - Para residuos radiactivos de muy baja actividad: 1.000 euros por metro cúbico y año.

Artículo 19. Repercusión.

1. En el caso del hecho imponible a que hace referencia el apartado 1.b) del Artículo 13 de esta Ley, el sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste

obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

2. En el caso del hecho imponible a que hace referencia el apartado 1.c) del Artículo 13 de esta Ley, el sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 20. Período impositivo, liquidación y devengo.

1. Para los casos contemplados en las letras a) y c) del apartado 1 del Artículo 13 de esta Ley, el período impositivo será el año natural.

El período impositivo será inferior al año natural en los supuestos de inicio o cese de las actividades señaladas en el Artículo 13.

El período impositivo coincidirá con el año natural en los casos de sucesión en la realización de las actividades o de cambio de la denominación del sujeto pasivo cuando no impliquen un cese de la actividad en la instalación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley General Tributaria.

En el caso de almacenamiento de residuos radioactivos, cuando el período impositivo sea inferior al año natural, la cuota tributaria determinada de acuerdo con lo establecido en esta Ley se prorrateará en función de los meses enteros de duración del período impositivo.

El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

2. Para el caso contemplado en la letra b) del apartado 1 del Artículo 13 de esta Ley, el impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos radiactivos para su depósito.

SECCIÓN II. NORMAS DE GESTIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 21. Liquidación y pago del impuesto.

1. Los sujetos pasivos o, en su caso, sustitutos del contribuyente, por cada una de las instalaciones en las que realicen las actividades gravadas, estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la correspondiente deuda tributaria en el mes de enero de cada año natural y, en el caso de cese de la actividad, en el plazo de un mes desde la fecha en la que dicho cese se produzca.

2. El pago de las autoliquidaciones deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 22. Prescripción.

La prescripción del impuesto se regulará por lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 23. Gestión del impuesto.

La gestión, recaudación e inspección de este impuesto corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 24. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 25. Orden Jurisdiccional

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los contribuyentes en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL VERTIDO Y LA INCINERACIÓN DE RESIDUOS.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 26. Creación

Se crean el Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos y el Impuesto sobre la incineración de residuos, con la finalidad de protección del medio ambiente.

Artículo 27. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

a. Los impuestos sobre el almacenamiento o depósito de residuos y sobre la incineración de residuos, son impuestos estatales, de carácter indirecto y

naturaleza real, destinados a minorar los posibles impactos derivados de gestión de los residuos en estas instalaciones, a través del fomento de actividades de gestión de mayor compatibilidad con el medio ambiente, como la reducción o la recuperación de materiales.

b. Estos impuestos se aplicarán en el ámbito territorial de aquellas Comunidades Autónomas que no tengan instituidos impuestos autonómicos con el mismo hecho imponible.

c. La exacción de estos impuestos es compatible con cualquier tasa o contribución especial estatal, autonómica o local aplicable a las operaciones gravadas.

Artículo 28. Cesión de los ingresos.

Los ingresos procedentes de estos impuestos se ceden a las Comunidades Autónomas donde se realice el hecho imponible.

Artículo 29. Conceptos y definiciones.

Sin perjuicio de las definiciones propias contenidas en la presente Ley, los conceptos y definiciones en materia de residuos serán los establecidos por la normativa básica estatal y por la normativa comunitaria aplicable a la materia.

Artículo 30. Gestión y comprobación.

La gestión y comprobación de estos impuestos corresponde a las Comunidades Autónomas donde se realice el hecho imponible. Cuando sea necesario a estos efectos, las autoridades autonómicas estarán obligadas al intercambio de información.

Artículo 31. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicable en relación con los impuestos a que se refiere el presente capítulo se calificará y sancionará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 32. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

SECCIÓN II. IMPUESTO SOBRE EL ALMACENAMIENTO O DEPÓSITO DE RESIDUOS

Subsección I. Hecho imponible

Artículo 33. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el depósito de residuos en territorio español. En particular están sujetos al impuesto:

- a. La entrega de residuos peligrosos, urbanos, inertes y otros residuos no peligrosos en vertederos, tanto de titularidad pública como privada.
- b. El abandono de residuos o el vertido de éstos en instalaciones no autorizadas.
- c. Los almacenamientos de residuos por periodos superiores a 6 meses en el caso de residuos peligrosos o a 2 años en el caso de otros residuos, sin autorización expresa por el órgano ambiental.

Artículo 34. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al presente impuesto:

- a. El vertido de efluentes líquidos a las aguas continentales o red de saneamiento.
- b. El vertido de residuos radiactivos.
- c. Las emisiones a la atmósfera.
- d. El depósito y almacenamiento de residuos con el fin de gestionarlos para su reutilización, reciclado o valorización. Cuando este depósito superase el plazo establecido para estas actividades por la normativa en materia de residuos se devengará el impuesto.
- e. La gestión de residuos mediante otras formas de valorización.

Artículo 35. Exenciones

Estarán exentas del impuesto:

- a. El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.
- b. El depósito de residuos producidos en explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias no peligrosas cuando se utilicen exclusivamente en el marco de estas explotaciones.
- c. La deposición controlada de tierras o materiales procedentes de la excavación que deban ser reutilizados como relleno para otra obra autorizada.

d. Las operaciones de depósito de residuos resultantes, a su vez, de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por estos impuestos.

Subsección II. Sujetos pasivos.

Artículo 36. Contribuyentes.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que entreguen los residuos en un vertedero o que los abandonen en lugares no autorizados, así como aquellas que superen el plazo máximo permitido por la Ley para el almacenamiento temporal de residuos sin la correspondiente autorización.

2. Los contribuyentes quedan obligados a declarar el peso de los residuos que entreguen antes de su depósito en los vertederos.

Artículo 37. Sustitutos de los contribuyentes.

1. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de los vertederos a los que se refiere la letra a del Artículo 33 de la presente Ley.

2. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar el peso, según proceda, de los residuos depositados, declarados por el contribuyente. A tal efecto, los sustitutos de los contribuyentes deberán instalar y mantener mecanismos de pesaje.

Artículo 38. Responsables solidarios.

1. Tendrán la consideración de responsables solidarios los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos o inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos a que se refiere la letra b del Artículo 33 de la presente Ley.

2. No procederá la derivación de la responsabilidad regulada en el apartado anterior cuando los poseedores a los que se refiere el punto anterior hubiesen comunicado dicho abandono a la Administración responsable en materia de medio ambiente con carácter previo a la formalización del Acta o documento administrativo donde se constate dicho abandono, siempre que además dicho poseedor cumpla las obligaciones que le impone la normativa en materia de

residuos.

Subsección III. Devengo y prescripción

Artículo 39. Devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos que constituye el hecho imponible y quien tiene la titularidad de la instalación los acepta.
2. En el supuesto contemplado en la letra b del Artículo 33 de la presente Ley, el devengo se producirá en el momento del abandono de los residuos.
3. En el supuesto contemplado en la letra c del Artículo 33 el impuesto se devengará cuando transcurran los plazos establecidos en dicho artículo.

Artículo 40. Prescripción.

1. La prescripción, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, se regulará por lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. En el supuesto contemplado en la letra b del Artículo 33 de la presente Ley el plazo de prescripción del derecho de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se computará desde el momento en que la Administración tenga conocimiento de la existencia de residuos abandonados, salvo que se acredite suficientemente su abandono en una fecha anterior.
3. En el supuesto contemplado en la letra c del Artículo 33 de la presente Ley, el plazo de prescripción del derecho de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se computará desde el momento en que la Administración tenga conocimiento de la existencia de residuos almacenados por tiempo superior al previsto en la Ley o al autorizado por el órgano ambiental.

Subsección IV. Base imponible.

Artículo 41. Base imponible.

La base imponible estará constituida por el peso, expresado en toneladas, de los residuos depositados o abandonados.

Artículo 42. Determinación de la base imponible.

La base imponible se determinará:

- a. Con carácter general, por el sistema de estimación directa mediante sistemas de pesaje homologados.
- b. Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:
 - I. El incumplimiento de la obligación del contribuyente de verificar el peso y/o volumen de los residuos depositados.
 - II. La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.
 - III. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.
 - IV. El abandono de los residuos en lugares no autorizados.Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso de los residuos depositados o abandonados.

Subsección V. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

Artículo 43. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá con arreglo a los siguientes tipos impositivos, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada:

TIPO DE RESIDUO	TIPO IMPOSITIVO
Residuos peligrosos	10 €/Tm
Residuos urbanos	10 €/Tm
Residuos inertes	3 €/Tm
Otros residuos no peligrosos	7 €/Tm

Artículo 44. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

Subsección VI. Repercusión

Artículo 45. Repercusión del impuesto.

El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su

normativa de desarrollo.

SECCIÓN III. IMPUESTO SOBRE LA INCINERACIÓN DE RESIDUOS

Subsección I. Hecho imponible

Artículo 46. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la incineración (con o sin recuperación de energía) de residuos peligrosos, urbanos y otros residuos no peligrosos en instalaciones de incineración de residuos, tanto de titularidad pública como privada, y en plantas de coincineración de residuos.

Artículo 47. Exenciones

Estarán exentas del impuesto:

- a. La incineración o coincineración de residuos ordenada por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.
- b. Las operaciones de incineración o coincineración de residuos resultantes, a su vez, de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por este impuesto.

Subsección II. Sujetos pasivos.

Artículo 48. Contribuyentes.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que entreguen los residuos en una instalación de incineración o coincineración de residuos.

2. Los contribuyentes quedan obligados a declarar el peso de los residuos que entreguen antes de su incineración o coincineración.

Artículo 49. Sustitutos de los contribuyentes.

1. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de las instalaciones de incineración o coincineración de residuos a las que se refiere el Artículo 46 de la presente Ley.

2. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar el peso, según proceda, de los residuos incinerados o coincinerados, declarados por el

contribuyente. A tal efecto, los sustitutos de los contribuyentes deberán instalar y mantener mecanismos de pesaje.

Subsección III. Devengo

Artículo 50. Devengo.

El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos que constituye el hecho imponible y quien tiene la titularidad de la instalación los acepte.

Subsección IV. Base imponible.

Artículo 51. Base imponible.

La base imponible estará constituida por el peso, expresado en toneladas, de los residuos incinerados o coincinerados.

Artículo 52. Determinación de la base imponible.

La base imponible se determinará:

- a. Con carácter general, por el sistema de estimación directa mediante sistemas de pesaje homologados.
- b. Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:
 - I. El incumplimiento de la obligación del contribuyente a verificar el peso y/o volumen de los residuos incinerados o coincinerados.
 - II. La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.
 - III. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso de los residuos incinerados o coincinerados.

Subsección V. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

Artículo 53. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá con arreglo a los siguientes tipos impositivos, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada:

TIPO DE RESIDUO	TIPO
-----------------	------

	IMPOSITIVO
Residuos peligrosos	15 €/Tm
Residuos urbanos	10 €/Tm
Otros residuos no peligrosos	12 €/Tm

Artículo 54. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

Subsección VI. Repercusión

Artículo 55. Repercusión del impuesto.

El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE LAS BOLSAS DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO

Artículo 56. Creación

Se crea el impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso con la finalidad de la protección del medio ambiente.

Artículo 57. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

El impuesto sobre las bolsas de plástico es un impuesto de alcance estatal, de carácter indirecto y naturaleza real cuyo objeto es disminuir la contaminación y riesgos para el medio ambiente que este producto genera.

Artículo 58. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el suministro al consumidor de bolsas de plástico en el punto de venta de los artículos o productos que se colocarán en las bolsas, o en cualquier otro punto de venta.

2. A efectos de este impuesto, se entenderán por bolsas de plástico los envases fabricados con este material, ya sean con asas o sin ellas, cedidos a los consumidores gratuitamente en los puntos de venta y destinados a facilitar

el transporte de los productos adquiridos.

Artículo 59. Exenciones

Estarán exentas del impuesto:

- a) Las bolsas de plástico usadas exclusivamente para contener:
 - (i) Pescado fresco y sus derivados frescos.
 - (ii) Carne fresca y sus derivados frescos
- b) Bolsas de plástico usadas exclusivamente para contener los productos a los que se refiere el apartado a) que se encuentren empaquetados, y en cuyo embalaje se incluya una bolsa cuyas dimensiones no superen las referidas en el apartado a).
- c) Bolsas de plástico usadas exclusivamente para contener:
 - (i) Encurtidos.
 - (ii) Quesos frescos.

Las bolsas a que se refieren los puntos anteriores no podrán ser mayores de 225 mm de anchura, 345 mm de profundidad y 450 mm de altura, incluidas las asas.

- d) Bolsas de plástico diseñadas para ser reutilizadas, vendidas a los consumidores por una cantidad no inferior a 70 céntimos cada una.

Artículo 60. Liquidación y devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento que se produzca el suministro de bolsas de plástico al consumidor.
2. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.
3. Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la correspondiente deuda tributaria dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente período de liquidación trimestral.
4. El pago de las autoliquidaciones deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 61. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que suministren bolsas de plástico a los consumidores en el punto de venta de los artículos o productos

que se colocarán en las bolsas, o en cualquier otro punto de venta.

2. No se considerarán sujetos pasivos aquellas personas que suministren bolsas de plástico como empleados de otra persona.

3. Se considerarán sujetos pasivos aquellas personas físicas o jurídicas que empleen a las personas a que se refiere el punto anterior.

Artículo 62. Determinación de la base imponible

La base imponible se determinará:

- a. Con carácter general, por el sistema de estimación directa, mediante contabilización del número de bolsas de plástico suministradas a los consumidores.
- b. Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:
 - I. La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.
 - II. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del número de bolsas de plástico suministradas a los consumidores.

Artículo 63. Cuota

La cuota general del impuesto será de 20 céntimos de euro por cada bolsa de plástico.

En el caso de bolsas de plástico biodegradable la cuota será de 10 céntimos de euro.

Artículo 64. Repercusión

1. El sujeto pasivo repercutirá el equivalente al total del impuesto para la cantidad de bolsas de plástico suministradas sobre el consumidor final, exceptuando aquéllas a las que se refiere el Artículo 59 de esta Ley.

2. El cargo a que se refiere el apartado 1 deberá ser registrado en la factura o recibo correspondiente, apareciendo como concepto independiente.

Artículo 65. Gestión y comprobación.

La gestión y comprobación de este impuesto corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 66. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicable en relación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo se calificará y sancionará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 67. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO V. IMPOSICIÓN SOBRE EL CAMBIO DE USOS DEL SUELO

Artículo 68. Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre el Cambio de Usos del Suelo es un tributo directo de alcance estatal que grava las actuaciones de nueva urbanización, según se definen en el apartado 1.a).1) del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo.

2. El rendimiento derivado de este impuesto queda afectado en su totalidad al Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, creado por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 69. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarias del suelo en el momento en que se realicen las actuaciones de nueva urbanización a las que se refiere el Artículo 68 de esta Ley.

2. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las administraciones locales en las que tengan lugar las actuaciones de nueva

urbanización.

3. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar la superficie de suelo afectada por las actuaciones de nueva urbanización, según conste en el proyecto.

Artículo 70. Base imponible

1. La base imponible del impuesto está constituida por la superficie de suelo, en metros cuadrados, afectada por las actuaciones de nueva urbanización a que se refiere el Artículo 68 de esta Ley, según el proyecto de obra.

2. La base imponible se determinará para cada propietario del suelo que sea sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 71. Cuota y tipo de gravamen

1. El tipo de gravamen será de 50 euros por metro cuadrado.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 72. Repercusión

El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 73. Liquidación y devengo

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse las actuaciones de nueva urbanización a que se refiere el Artículo 68, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. El período de liquidación será de un año natural.

3. La liquidación del impuesto deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 74. Gestión del impuesto

La gestión, recaudación e inspección del impuesto será competencia del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 75. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 76. Orden jurisdiccional

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los contribuyentes en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO VI. IMPUESTO SOBRE SUSTANCIAS DE ELEVADO NIVEL DE PREOCUPACIÓN

Artículo 77. Creación

Se crea un impuesto sobre las sustancias de elevado nivel de preocupación, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

Artículo 78. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

El impuesto sobre las sustancias de elevado nivel de preocupación es un impuesto de alcance estatal, de carácter indirecto y naturaleza real cuyo objeto es internalizar los costes ambientales y sobre la salud que estas sustancias generan, y con ello favorecer el consumo de sustancias alternativas más ecológicas.

Artículo 79. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el uso de sustancias de elevado nivel de preocupación.

2. A efectos de este impuesto se gravarán las siguientes sustancias:

a) Sustancias que reúnan los criterios para ser clasificadas como carcinógenas, categoría 1 ó 2, de conformidad con el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, o categoría 1A ó 1B de conformidad con el Reglamento 1272/2008.

Se pueden identificar como aquellas sustancias etiquetadas con las frases R45 y R49 según el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, o bien etiquetadas como H350 por el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

b) Sustancias que reúnan los criterios para ser clasificadas como mutágenas, categoría 1 ó 2, de conformidad con el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, o categoría 1A ó 1B de conformidad con el Reglamento 1272/2008.

Se pueden identificar como aquellas sustancias etiquetadas con la frase R46 según el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas o bien etiquetadas como H340 por el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

c) Sustancias que reúnan los criterios para ser clasificadas como tóxicas para la reproducción, categoría 1 ó 2, de conformidad con el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, o categoría 1A ó 1B de conformidad con el Reglamento 1272/2008.

Se pueden identificar como aquellas sustancias etiquetadas con la frase R60 y R61 según el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas o bien etiquetadas como H360 por el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

d) Sustancias que sean persistentes, bioacumulables y tóxicas con arreglo a los criterios establecidos en el anexo XIII del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión;

e) Sustancias que sean muy persistentes y muy bioacumulables con arreglo a los criterios establecidos en el anexo XIII del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006;

f) Sustancias [como los alteradores endocrinos o las sustancias con propiedades persistentes, bioacumulables y tóxicas o con propiedades muy persistentes y muy bioacumulables, que no reúnan los criterios de las letras d) o e)] respecto de las cuales existan pruebas científicas de que tienen posibles efectos graves para la salud humana o el medio ambiente que suscitan un grado de preocupación equivalente al que suscitan otras sustancias enumeradas en las letras a) a e), y que han sido identificadas en cada caso particular con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 59 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006.

Artículo 80. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean usuarios intermedios de las sustancias objeto de este impuesto y que estén establecidos en España, así como aquellos que sean productores de artículos que contengan dichas sustancias y que estén establecidos en España.

2. A los efectos de este impuesto se usará la definición de usuario intermedio contemplada en el artículo 3.13) del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

3. A los efectos de este impuesto se usará la definición de productor de artículo contemplada en el artículo 3.4) del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006.

Artículo 81. Liquidación y devengo.

1. En el caso de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 80.2, el impuesto se devengará en el momento que se produzca el uso de las sustancias objeto de este impuesto.

2. En el caso de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 80.3, el impuesto se devengará en el momento que se fabrique o ensamble el artículo que contiene las sustancias objeto de este impuesto.

3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la correspondiente deuda tributaria dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente período de liquidación trimestral.

5. El pago de las autoliquidaciones deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 82. Exenciones

Estarán exentos del impuesto las sustancias contenidas en artículos por las que ya hayan devengado el impuesto usuarios intermedios.

Artículo 83. Determinación de la base imponible

La base imponible se determinará:

a. Con carácter general, por el peso de las sustancias gravadas.
b. Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:

I. La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.

II. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso de las sustancias objeto de gravamen.

Artículo 84. Cuota

La cuota general del impuesto será de 10 céntimos de euro por gramo de sustancia gravada.

Artículo 85. Gestión y comprobación

La gestión y comprobación de este impuesto corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 86. Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones aplicable en relación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo se calificará y sancionará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 87. Jurisdicción competente

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

TÍTULO III. REFORMA AMBIENTAL DE LAS HACIENDAS LOCALES

CAPÍTULO I. TASAS DE RESIDUOS

Artículo 88. Tasas de residuos

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra s del apartado 4 del artículo 20, al que se da la siguiente redacción:

«s. Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares. Las tasas municipales en concepto de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos serán de establecimiento obligatorio por parte de los municipios o bien por parte de las entidades locales en quienes éstos deleguen la prestación de dichos servicios. La definición de dicha tasa deberá considerar la incidencia ambiental de los residuos generados por el sujeto pasivo. En todo caso, deberá garantizarse la plena cobertura de costes de los servicios prestados a los sujetos pasivos de naturaleza no domiciliaria.»

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 89. Reforma ambiental del Impuesto sobre bienes inmuebles

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 72, al que se da la siguiente redacción:

«El tipo mínimo y supletorio será del 0,3 por ciento, y el tipo máximo el 0,90 por ciento, cuando se trate de bienes inmuebles rústicos. Cuando se trate de bienes inmuebles urbanos, el tipo aplicable se determinará en función de la calificación de eficiencia energética regulada por el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción. Los tipos máximos y mínimos serán los que se indican a continuación:

Calificación energética	Tipo máximo	Tipo mínimo y supletorio
A	0,7	0,4
B	0,75	0,45
C	0,8	0,5
D	0,9	0,6
E	1	0,7
F	1,1	0,8
G	1,2	0,9

Cuando no se acredite la certificación energética del inmueble, se aplicarán los tipos máximos y mínimos correspondientes a la calificación energética G.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 74, al que se da la siguiente redacción:

«Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, así como para el aprovechamiento de otras energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. La bonificación no podrá aplicarse en los casos en que la instalación de dichos sistemas sea obligatoria de acuerdo con la normativa vigente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.

Tres. Se añade el apartado 4.bis al artículo 72, con el siguiente texto:

«Tratándose de inmuebles de uso residencial cuyo uso sea el de segunda residencia, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicables, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatado el carácter de segunda residencia del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que éste se declare.»

Cuatro. Se añade una Disposición transitoria veinteava con el siguiente texto:

«Disposición transitoria veinteava. Aplicación temporal de los tipos impositivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La aplicación de los tipos impositivos definidos en el apartado 1 del artículo 72 de esta Ley será efectiva para los edificios construidos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción, a partir de la aprobación del Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de dichos edificios. Hasta entonces, en dichos edificios se aplicará un tipo mínimo y supletorio del 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y del 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y un máximo del 1,10 por ciento para los urbanos y 0,9 por ciento para los rústicos.»

CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 90. Reforma ambiental del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra A del apartado 1 del artículo 95, a la que se da la siguiente redacción:

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
A) Turismos:	
Con emisiones oficiales de CO ₂ no superiores a 110 g/km	10,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 110 g/km e inferiores a 125 g/km	15,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 125 g/km e inferiores a 140 g/km	30,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 140 g/km e inferiores a 155 g/km	70,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 155 g/km e inferiores a 170 g/km	120,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 170 g/km e inferiores a 190 g/km	165,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 190 g/km e inferiores a 225 g/km	500,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 225 g/km	800,00

Dos. Se modifica la letra F del apartado 1 del artículo 95, a la que se da la siguiente redacción:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ no superiores a 60 g/km	4,42
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 60 g/km e inferiores a 80 g/km	10
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 80 g/km e inferiores a 100 g/km	15
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 100 g/km e inferiores a 120 g/km	20
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 120 g/km, motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74 Kw (100 cv) y motocicletas cuyas emisiones oficiales de CO ₂ no se acrediten.	60

Tres. Se crea un apartado 1bis en el artículo 95, al que se da la siguiente redacción:

«1bis. A las cuotas correspondientes a los vehículos A y F del apartado anterior se les sumará la siguiente cuota en función de las categorías Euro:

Categoría	Cuota (Euros)
Euro 6	0
Euro 5	10
Euro 4	15
Euro 3	30
Euro 2	40
Euro 1 o más contaminante	100

Cuatro. Se suprime el apartado 6 del artículo 95.

Cinco. Se añade una letra h en el punto 1 del artículo 93 con la siguiente redacción:

«h. Los vehículos eléctricos.

i. Los vehículos adscritos a un régimen de *car sharing* reconocido por la autoridad municipal competente.»

Seis. Se modifica el punto 2 del artículo 93 con la siguiente redacción:

«2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e, g, h y i del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.»

CAPÍTULO V. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 91. Reforma ambiental del Impuesto sobre actividades económicas

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la

Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un sexto punto al artículo 85 con la siguiente redacción:

«Sexta. En la fijación de las tarifas para cada tipo de actividad se tendrán en cuenta sus previsibles efectos en el medio ambiente.»

Dos. Se elimina el párrafo cuarto del apartado 2.c) del artículo 88.

Tres. Se modifica el párrafo quinto del apartado 2.c) del artículo 88, al que se da la siguiente redacción:

«Dispongan de servicios de transporte colectivo para sus trabajadores que cubran al menos el 25 por ciento de sus viajes al centro de trabajo o que dispongan de un plan de movilidad que haya reducido la utilización del vehículo privado al menos en dicho porcentaje.»

Cuatro. Se añade un sexto párrafo al apartado 2.c) del artículo 88 con la siguiente redacción:

«Estén adheridos con carácter permanente y continuado al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS).»

CAPÍTULO V. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 92. Reforma ambiental del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 100, al que se da la siguiente redacción:

«1. El Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicho licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición. A efectos de esta Ley se distinguen dos tipos de instalaciones, construcciones y obras:

- a) Las que se realicen en la trama urbana consolidada
- b) Las restantes

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 102, al que se da la siguiente redacción:

«3. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 2 por ciento y del 6 por ciento en la construcciones, instalaciones y obras definidas en los apartados 1.a y 1.b del artículo 100 de esta Ley, respectivamente.»

Tres. Se añade un artículo 102.bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 102.bis. Recargo potestativo sobre viviendas unifamiliares.

1. En el caso de las construcciones, instalaciones u obras realizadas en viviendas unifamiliares, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento del tipo aplicable.

2. A efectos de esta Ley se considerarán viviendas unifamiliares aquellos inmuebles de uso residencial que no estén unidos a otro inmueble por sus paredes exteriores.

3. No podrá aplicarse dicho recargo a las construcciones, instalaciones y obras realizadas en inmuebles enclavados en terrenos rústicos que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria.

Cuatro. Se modifica el artículo 5, al que se da la siguiente redacción:

«Artículo 5. Limitación de destino.

Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales o provinciales. Tampoco podrán destinarse a financiar gastos corrientes los ingresos procedentes del Impuestos sobre Instalaciones, Construcciones y Obras correspondientes a las Instalaciones, Construcciones y Obras reguladas en el apartado 1.b) del artículo 100, ni los procedentes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a los que se refiere el apartado 1.a del artículo 104 de esta Ley.»

Cinco. Se modifica el apartado 2.b) del artículo 103, al que se da la siguiente

redacción:

«2.b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar cuya instalación no sea obligatoria de acuerdo con la normativa vigente. La aplicación de la bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.»

Seis. Se añade un apartado 2.b) bis. al artículo 103, al que se da la siguiente redacción:

«2.b) bis. Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para la recuperación y aprovechamiento de aguas grises.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.»

Siete. Se modifica el segundo párrafo del apartado 2.c) del artículo 103, al que se da la siguiente redacción:

«2.c) La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante, de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.»

Ocho. Se añade una disposición transitoria vigésimo primera con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésimo primera. Aplicación temporal de los tipos impositivos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Hasta la definición reglamentaria de las características que deben cumplir las construcciones, instalaciones y obras a las que se refieren los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 100 de esta Ley, se aplicará un tipo de gravamen único para Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que será el definido por cada ayuntamiento y no podrá exceder el 4 por ciento.»

CAPÍTULO VI. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 93. Reforma ambiental del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 104, al que se da la siguiente redacción:

«1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. A efectos de esta Ley se diferencian dos tipos de transmisiones de terrenos:

- a) Las que se realicen en terrenos que no hayan tributado anteriormente por este impuesto.
- b) Las restantes.

CAPÍTULO VII. IMPUESTO SOBRE PERNOCTA

Artículo 94. Impuesto sobre pernocta

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 59, al que se da la siguiente redacción:

“2. Asimismo, los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y el Impuesto sobre la estancia en empresas turísticas de alojamiento, de acuerdo con esta Ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.”

Dos. Se crea una Subsección VII en la Sección III del Capítulo II del Título II a la que se da la siguiente redacción:

“Subsección VII. Impuesto sobre la estancia en empresas turísticas de alojamiento

Artículo 111. Naturaleza.

El impuesto sobre la estancia en empresas turísticas de alojamiento es un tributo municipal directo que grava las estancias que realizan las personas físicas en establecimientos de empresas turísticas de alojamiento.

Artículo 111bis. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituyen el hecho imponible del impuesto las estancias, contadas por días, que realice el contribuyente en los establecimientos de las empresas turísticas de alojamiento, situados en el término municipal, cualquiera que sea su domicilio fiscal.

2. A los efectos de esta Ley, tienen la consideración de empresas turísticas de alojamiento: los hoteles, los hoteles-apartamentos, los apartamentos turísticos, las residencias turísticas de vacaciones, los campings y recintos de acampada, los hoteles rurales, los establecimientos de agroturismo y todos aquellos a los que, por ley, les sea atribuida esta condición.

3. A los efectos de esta Ley, también tienen la consideración de empresas turísticas de alojamiento, las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles y presten adicionalmente servicios complementarios propios de establecimiento hotelero, como se determinará reglamentariamente.

4. No están sujetos a este impuesto las residencias de ancianos, los apartamentos asistidos y cualquier tipo de alojamiento de beneficencia.

Artículo 111ter. Beneficios fiscales.

1. Quedan exentas:

- a) Las estancias de los niños y niñas de hasta doce años de edad.
- b) Las estancias subvencionadas por programas sociales de una Administración pública de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

2. Los Ayuntamientos podrán acordar en la correspondiente ordenanza fiscal exenciones adicionales y bonificaciones a este impuesto, de acuerdo con las propias prioridades de actuación municipal en el ámbito turístico.

3. La aplicación de estos beneficios fiscales queda condicionada a la aportación por el contribuyente de la justificación documental que se determine reglamentariamente.

Artículo 111quater. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas que hagan una estancia en las empresas de alojamiento a que las se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 111bis.
2. Tienen la consideración de sustituto del contribuyente, y están obligados a cumplir las obligaciones materiales y formales establecidas en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen, las personas físicas y jurídicas que sean titulares de las empresas que explotan los establecimientos a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 111bis.
3. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles con la prestación de servicios complementarios propios de establecimientos hoteleros, tienen la consideración de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas que, bien como propietarios o como mediadores, realicen esta actividad.
4. Responden solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a las cuotas devengadas por los contribuyentes, las personas o entidades que contraten directamente, haciendo de mediadoras con las empresas y los establecimientos a los que se refiere el artículo 111bis, y que satisfagan por cuenta de los contribuyentes las estancias que éstos contraten.
5. En estos supuestos, se presume que la persona o entidad intermediaria actúa como representante del contribuyente, que asume las obligaciones tributarias del mismo. El sustituto se podrá dirigir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, contra éste para exigir el pago del tributo.

Artículo 111quinto. Devengo y exigibilidad

1. El impuesto se devenga con cada estancia hecha por día o fracción en los establecimientos a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 111bis.
2. El sustituto debe exigir el impuesto al contribuyente al iniciar la estancia, y éste viene obligado a satisfacer su importe. La exigencia del impuesto debe hacerse en factura o en un documento análogo para cada contribuyente, en el cual deben figurar separadamente la base imponible y la cuota aplicada. Los requisitos y el contenido de esta factura deben establecerse reglamentariamente, así como los supuestos en que esta obligación de carácter documental puede ser sustituida por otra o, en su caso, suprimida.

Artículo 111sexto. Base imponible

1. La base imponible está constituida por el número de días de que consta cada

estancia que se haga en los establecimientos a los que se refiere el artículo 111bis de esta Ley.

2. Debe entenderse por día el período horario que va desde las 12:00 horas del mediodía hasta las 12:00 horas del día siguiente. Las fracciones de este período deben considerarse como un día.

3. La determinación de la base imponible debe llevarse a cabo mediante los regímenes siguientes:

a) Estimación directa, que debe aplicarse como régimen general.

b) Estimación objetiva, que debe regularse reglamentariamente de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Los sustitutos del contribuyente que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este régimen han de determinar la base imponible de acuerdo con este régimen, a no ser que renuncien a aplicarlo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Segunda. Para la estimación de la base imponible en el régimen de estimación objetiva, se pueden utilizar, entre otros, los signos, los índices o los módulos siguientes: tipo y categoría de establecimiento; período de apertura; temporada o estación en que el establecimiento permanezca abierto; grado de ocupación, y la localización geográfica del establecimiento en el municipio.

c) Estimación indirecta, que debe aplicarse de acuerdo con lo que dispone la Ley General Tributaria.

Cuando la Administración tributaria haga la determinación de la base imponible por el régimen de estimación indirecta, deben tenerse en cuenta preferentemente los signos, los índices o los módulos establecidos para la estimación objetiva.

Artículo 111séptimo. Cuota

1. El Impuesto debe exigirse por aplicación de una cuota fija, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Clase de establecimiento y categoría	Euros por día de estancia
Hoteles y hoteles-apartamentos de cinco estrellas	2
Hoteles y hoteles-apartamentos de cuatro estrellas	1,5
Hoteles y hoteles-apartamentos de tres estrellas	1
Hoteles y hoteles-apartamentos de una y dos estrellas	0,5
Apartamentos turísticos de cuatro llaves	2
Apartamentos turísticos de tres llaves	1,5
Apartamentos turísticos de dos llaves	1
Apartamentos turísticos de una llave	0,5
Residencias turísticas de vacaciones	1
Arrendamiento de bienes con servicios complementarios	1
Campings y recintos de acampada	0,75
Hoteles rurales	1
Establecimientos de agroturismo	0,25

2. Los ayuntamientos mediante regulación en la ordenanza fiscal podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2. Los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente diferente para cada una de las clases de establecimientos y categorías previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 111octavo. Normas de gestión.

1. El procedimiento de gestión de este Impuesto debe llevarse a cabo mediante una declaración que incluya los elementos que permitan determinar la cuantía del tributo, declaración que debe presentar el sustituto del contribuyente.

2. A estos efectos, corresponde al contribuyente, en los términos que se determinen reglamentariamente, comunicar los elementos constitutivos del hecho imponible, y al sustituto del contribuyente presentar la declaración a la cual se refiere el punto anterior en los lugares y en los plazos que se determinen reglamentariamente. Asimismo, el sustituto está obligado a hacer el ingreso de la deuda tributaria.

3. Tanto la declaración tributaria como la liquidación y el ingreso de las deudas deben formalizarse en los documentos que reglamentariamente se determinen.

4. Cuando el sustituto del contribuyente no presente la declaración que incluye los elementos que permiten determinar la cuantía del tributo, la Administración, de oficio, puede girarle la liquidación provisional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General Tributaria. En este caso la Administración, a fin de determinar la base imponible, puede utilizar, en su caso, los signos, índices y módulos que reglamentariamente se fijan para el régimen de estimación objetiva.

5. La gestión, comprobación e inspección del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, así como la imposición de las sanciones pertinentes, corresponden al Ayuntamiento.

6. Las infracciones tributarias deben calificarse y sancionarse de acuerdo con lo que disponen la Ley General Tributaria y el resto de disposiciones, complementarias o concordantes, que regulan la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Definición de las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente que tengan por objetivo ir más allá del cumplimiento de la normativa vigente.

El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones que deben cumplir las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente a las que se refiere el apartado Uno del Artículo 4, para que se considere que tienen por objetivo ir más allá del cumplimiento de la normativa vigente, a efectos del Impuesto sobre Sociedades. Dicha reglamentación se aprobará a más tardar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Sobre la repercusión del coste del depósito de residuos radiactivos de alta actividad.

El Gobierno estudiará la posibilidad de regular la forma en que los titulares de

las actividades de generación termonuclear de energía eléctrica asuman los costes de almacenamiento definitivo de los residuos de alta actividad generados por dicha actividad, por lo menos por un período de 500 años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Creación de un Fondo de desarrollo de alternativas económicas a las zonas con centrales nucleares.

1. Se crea el Fondo de desarrollo de alternativas económicas a las zonas con centrales nucleares que se destinará a la financiación de estrategias y proyectos en municipios y regiones en los que esté previsto con fecha firme cerrar una central nuclear o en los que una central nuclear ya haya cerrado.

2. Las estrategias y proyectos respaldados deberán tener como finalidad la construcción de alternativas económicas que compensen el impacto económico local y regional del cierre de las centrales.

3. La gestión del Fondo deberá contar con la participación de los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas en los que las centrales estuvieran o hubieran estado ubicadas, singularmente en lo referente a la selección de las estrategias y proyectos financiados.

4. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones de funcionamiento de este Fondo, a más tardar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley. Entre los criterios a considerar en la asignación de fondos deberá tenerse en cuenta la proximidad de la fecha de cierre de las centrales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Armonización de la fiscalidad autonómica sobre residuos.

En el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas se promoverá la armonización de los impuestos autonómicos sobre el vertido y sobre la incineración de residuos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Definición de las condiciones que deben cumplir los inmuebles considerados desocupados con carácter permanente y los inmuebles considerados como segunda residencia.

El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones que deben cumplir los inmuebles considerados desocupados con carácter permanente y los inmuebles considerados como segunda residencia a los que se refieren los apartados 4 y 4.bis del artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), a más tardar en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Emisiones del parque de vehículos existente.

El Gobierno determinará reglamentariamente el procedimiento a seguir para la medición o estimación de las emisiones atmosféricas necesarias para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos previstos en el Artículo 90 de esta Ley, a más tardar en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Revisión de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El Gobierno revisará, a más tardar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas) para adaptarlas a lo dispuesto en el apartado Uno del Artículo 91 de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Definición de trama urbana consolidada.

El Gobierno determinará reglamentariamente la definición de “trama urbana consolidada” a que se refiere el apartado Uno del Artículo 92, a más tardar en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. Impuesto sobre el Valor Añadido reducido a productos con bajo impacto ambiental.

La Administración General del Estado realizará las acciones necesarias a fin de promover que la normativa de la Unión Europea en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido incluya la posibilidad de aplicar un tipo reducido a productos ecológicos, productos reciclados y a bicicletas, su mantenimiento y piezas de recambio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. Redefinición del epígrafe menos contaminante correspondiente al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

A partir del 1 de enero de 2012 la letra a del epígrafe 1 del apartado 1 del artículo 70 adoptará la siguiente redacción:

«a. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 80 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en

los epígrafes 10º, 11º, 12º y 13º.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA. Ley de financiación del transporte público.

El Gobierno realizará las acciones necesarias para poner en marcha una Ley de financiación del transporte público, así como aquellas otras acciones necesarias para garantizar un financiamiento suficiente de este servicio público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Normas objeto de derogación.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedan derogados:

1. El Capítulo I de la Ley 16/2005, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. La Sección VI del Capítulo I, Título II, de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de tipos impositivos.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar los tipos de gravamen establecidos en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2010 y será de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir de la indicada fecha.